

C.A. de Santiago

Santiago, veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

**VISTOS:**

**PRIMERO:** Que comparece don Carlos García Hernández, abogado, en representación del SERVICIO ELECTORAL (en adelante también SERVEL), y deduce reclamo de ilegalidad en contra del Consejo para la Transparencia (en adelante también CPLT), representado por su Director General don David Ibaceta Medina, atendida la decisión de acoger el Amparo Rol C8698-21, adoptada por su Consejo Directivo en sesión ordinaria N° 1276, de 10 de mayo de 2022 y notificada por correo electrónico al Servicio Electoral el día 22 de junio, mediante oficio N° E11311, en virtud del cual se acogió el amparo por denegación de acceso a la información deducido por don Sebastián Rodoni Palma (en adelante también “el requirente” o “el amparado”), ordenándose en definitiva hacer entrega de la siguiente información:

*“Hacer entrega al reclamante, en relación con las candidaturas para las elecciones del 21 de noviembre de 2021:*

*i. Qué candidatos, y qué partidos, firmaron su declaración jurada en una comuna que no pertenece a la región por la que son candidatos;*

*ii. Qué candidatos, y de qué partidos, mandataron a un tercero para que firmara su declaración jurada ante notario;*

*iii. Del total de candidatos que mandataron a un tercero para que firmara su declaración jurada: (a) cuántos lo hicieron por escritura pública; (b) y cuantos lo hicieron a través de un poder notarial u otro medio.*



*No obstante, en el evento de no obrar en poder del órgano alguno de los antecedentes cuya entrega se ordena, dicha circunstancia se deberá explicar y acreditar en forma pormenorizada en sede de cumplimiento, de acuerdo con el punto 2.3, de la instrucción general N° 10.”*

Señala que la información referida fue solicitada por el requirente con fecha 26 de octubre de 2021, y que mediante oficio Ord. N° 4215, de fecha 03 de noviembre de 2021, el Servicio Electoral dio respuesta al requirente, indicándole lo siguiente:

“(…) la normativa electoral vigente de la Ley 18.700 Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, dispone que: ‘En todo caso, serán acompañadas por una declaración jurada del candidato, o de un mandatario designado especialmente al efecto por escritura pública, en la cual señalará cumplir los requisitos constitucionales y legales para ser candidato y no estar afecto a inhabilidades. La declaración jurada deberá ser acompañada por los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser candidato, salvo que se trate de documentos que emanen de cualquier órgano de la Administración del Estado y se encuentren en poder de éstos, en los términos señalados en el artículo 17, letra d), de la ley N° 19.880. Esta declaración jurada será hecha ante notario público o ante el oficial del Registro Civil correspondiente a la comuna donde resida el candidato’, verificándose por el Servicio dar cumplimiento a dicho requisito, y no registrándose un estudio en la forma clasificada, por tanto, se informa que no se encuentra disponible el dato solicitado.”

Agrega que se le indicó al requirente que se puede recabar el dato de quienes no dieron cumplimiento a la presentación de la



señalada declaración según las causales de rechazo consignadas en las resoluciones publicadas en las secciones “Elección Presidencial”, “Elección de Senadores(as) y de Diputados(as)” y “Elección de Consejeros(as) Regionales”, disponibles en los enlaces web que se le indicaron; y que también se le hizo presente que los partidos políticos no realizan declaración jurada ante notario para realizar la declaración de sus candidaturas.

Indica que acogido a trámite el amparo por el CPLT, el SERVEL evacuó el traslado mediante Oficio ORD. N° 6, de fecha 04 de enero de 2022, formulando los siguientes descargos:

a) Que la información en la forma requerida no se encuentra disponible. Se indicó que todos los candidatos consignados en las cédulas electorales de votación, correspondientes a las elecciones de marras, cumplieron con los requisitos legales y constitucionales.

b) Que en relación a los requisitos de residencia, la normativa electoral vigente exige, para el caso de los diputados, residencia en la región a que pertenezca el distrito electoral durante un plazo no inferior a dos años, artículo 48 Constitución Política; y para el caso de los consejeros regionales, tener residencia en la región durante un plazo no inferior a dos años contados hacia atrás desde el día de la elección, artículo 31 de la Ley N° 19.175.

c) Que las resoluciones de aceptación de candidaturas del Servicio Electoral son reclamables ante la justicia electoral en la oportunidad legal.

Refiere que una vez que el Servicio Electoral evacuó sus descargos, el CPLT, mediante Oficio E5441, solicitó a esa entidad, como medida para mejor resolver, informar si los expedientes correspondientes a las candidaturas como las aludidas en la solicitud



de acceso a la información, una vez terminado el proceso eleccionario, permanecen disponibles en sus archivos públicos, pudiendo ser consultados por la ciudadanía. Asimismo -agrega-, por medio de Oficio Ord. N° 1467, de fecha 6 de abril de 2022, el Servicio Electoral dio respuesta informando: “que uno de los documentos que acompañan las candidaturas al momento de ser declaradas, es la declaración jurada, la que contiene datos personales, tales como: RUN, nacionalidad, residencia, los que en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 (en adelante Ley de Transparencia o LT) , que establece que se podrá denegar el acceso a la información solicitada *“cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte lo derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”*; por tanto, no se encuentran disponibles en la forma solicitada, los archivos de las candidaturas que participaron.

Tras mencionar el marco normativo en el que se encuadran las actuaciones del Servicio Electoral, señala que si bien el SERVEL verifica si los candidatos cuyas candidaturas han sido declaradas, han dado o no cumplimiento a los requisitos constitucionales y legales para ser candidato, ello se efectúa revisando manualmente una por una, las citadas declaraciones juradas, levantándose una nómina de los candidatos que cumplen o no cumplen con la citada obligación legal, para luego dictar las correspondientes resoluciones administrativas que aceptan o rechazan las candidaturas, pero en dicho proceso de revisión no se procede a levantar un registro parametrizado y separado con el nivel de detalle exigido por el solicitante y ordenado entregar por el Consejo para la Transparencia.

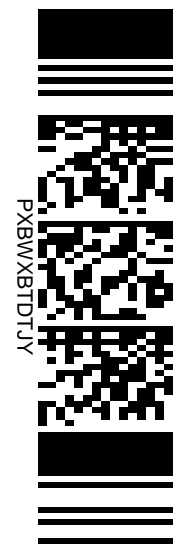


Añade que la ley electoral no obliga al SERVEL a levantar un informe tan detallado con la revisión realizada, que contenga un registro parametrizado y separado de las declaraciones juradas que fueron hechas ante notario público o ante el oficial del Registro Civil correspondiente a la comuna donde resida el candidato y aquellos que firmaron su declaración jurada en una comuna que no pertenece a la región por la que son candidatos, ni a sistematizar qué candidatos mandataron a un tercero para que firmara su declaración, y tampoco obliga a registrar separadamente de ese total de candidatos que mandataron a un tercero, cuántos lo hicieron por escritura pública y

cuántos a través de poder notarial u otro medio. Reitera que, por ello, el SERVEL no está obligado a levantar dicha información en la forma requerida y que, por lo mismo, ésta no se encuentra disponible, pues habría que elaborarla a pedido del requirente, lo que no está comprendido entre las obligaciones de la Ley de Transparencia, ni la Ley Electoral.

En el mismo sentido, sostiene que el SERVEL no está obligado a crear un informe que indique qué candidatos -y de qué partidos- firmaron su declaración jurada en una comuna que no pertenece a la región por la que son candidatos, ni qué candidatos -y de qué partidos- mandataron a un tercero para que firmara su declaración jurada ante Notario, ni tampoco, tener que indicar del total de candidatos que mandataron a un tercero para que firmara su declaración jurada, cuántos los hicieron por escritura pública y cuántos lo hicieron a través de poder notarial u otro medio.

Plantea también que el derecho de acceso a la información pública, implícitamente reconocido en el Art. 19 N° 12 de la



Constitución, no es de carácter absoluto, ya que el inciso 2° del Art. 8° de la Constitución, como también el Art. 21 de la LT, establecen excepciones al derecho de acceso a la información pública, a través del establecimiento y consagración de causales legales de reserva. Por su parte, los artículos 5°, 10° y 13° de la misma ley, corroboran que la información susceptible de ser entregada es aquella que obra en poder del órgano o Servicio Público requerido, siempre que esté disponible en la forma solicitada, es decir que exista materialmente por haber sido elaborada previamente por el órgano en ejercicio de algunas de sus funciones y en el marco de sus competencias y atribuciones. Sin embargo, el CPLT, al utilizar la expresión “*pudiendo por ello obrar en su poder*”, dispuso la entrega de la información suponiendo que ella podría obrar en poder del SERVEL, lo que no considera a cabalidad lo preceptuado en los artículos 5° y 10° de la Ley de Transparencia. En dichas normas -agrega-, el legislador sólo se limita a definir qué información puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información, señalando que por el hecho de obrar en poder del órgano requerido o de haber sido elaborada con presupuesto público, es en principio pública; pero al mismo tiempo, para disponer o no su entrega establecen -además de la eventual procedencia de causales de reserva- que la información susceptible de ser entregada es aquella que haya sido “elaborada”, es decir que exista materialmente, sin importar su fecha de creación ni el formato en que se contenga.

Estima, en suma, que no basta el simple hecho de que la información solicitada obre en poder del organismo requerido, para que inmediatamente se considere pública, pues ello solo importa una presunción legal de publicidad, que puede ser desvirtuada si se



acredita fehacientemente la concurrencia de una causal de secreto o reserva la información o si no se encuentra disponible en la forma requerida, tal como aconteció con la información solicitada en este caso al SERVEL.

En cuanto al “interés público” y al control social que invoca la Decisión reclamada, sostiene que este es solo un criterio interpretativo, que no tendría asidero normativo y que no puede pasar, en el contexto de que se trata, por sobre lo dispuesto en el Art. 3° de la Ley N° 18.700, que expresamente preceptúa que es el SERVEL, en tanto organismo técnico, con competencias sobre la materia, el que verifica el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser candidato; y por otra parte, las resoluciones de aceptación o rechazo de cada una de las declaraciones de candidaturas, tanto de Presidente de la República como de Senadores y Diputados, son reclamables ante el Tribunal Calificador de Elecciones, conforme lo preceptuado en el Art. 20 de la Ley N° 18.700, mientras que las resoluciones de aceptación o rechazo de candidaturas a Consejeros Regionales, dictadas por el respectivo Director Regional del SERVEL, conforme lo preceptuado en el Art. 92 inciso 2° de la Ley N°19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, son reclamables ante el Tribunal Electoral Regional respectivo, de cuya resolución se puede apelar ante el Tribunal Calificador de Elecciones, como señala el artículo 95 inciso 5° de la misma ley. En consecuencia, el legislador ha establecido mecanismos específicos de control jurisdiccional ante los tribunales especializados que conforman la Justicia Electoral, siendo éstos los llamados a revisar y controlar en última instancia las actuaciones del SERVEL, de lo que se sigue que el control social



esgrimido en la decisión de amparo tampoco es un criterio suficiente para obligar al SERVEL a entregar información de la que no dispone en la forma requerida, porque la revisión final sobre el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser candidato, la efectúan los tribunales especiales con competencias técnicas para ello.

Reitera que la Ley N° 20.285 no obliga a elaborar o crear información ad-hoc para satisfacer el derecho de acceso a la información pública, razón por la cual no puede ser obligado a entregar información en una forma distinta a aquella en que obra en su poder, de maneras que al obligarla a entregar esos antecedentes, la Decisión de Amparo reclamada infringe el derecho de igualdad ante la ley en comparación con otros órganos del Estado que no han sido obligados a entregar información que no se encuentra disponible en la forma solicitada.

Plantea luego que de mantenerse la Decisión reclamada, el Jefe Superior del Servicio podría verse expuesto a eventuales sanciones por parte del CPLT, quien podría iniciar un procedimiento sancionatorio en su contra, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 20.285, toda vez que si la explicación pormenorizada sobre las circunstancias fácticas y fundamentos jurídicos que impiden entregar lo solicitado, nuevamente no satisfacen al Consejo para la Transparencia, éste podría estimar que la autoridad, jefatura o jefe superior del SERVEL ha incurrido en el supuesto de no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución firme, arriesgando ser sancionado con una multa de 20% a 50% de su remuneración.



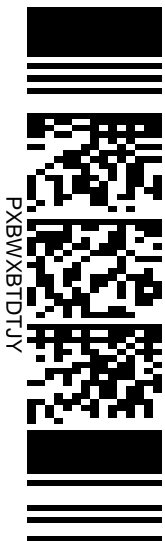


Por último, señala que entregar la información ordenada por el CPLT en la Decisión impugnada resulta materialmente impracticable, obligando al SERVEL a incurrir en esfuerzos desproporcionados que importan incurrir en costos excesivos,

**SEGUNDO:** Que informa el reclamo don David Ibaceta Medina, Director General y representante legal del Consejo para la Transparencia, solicitando su rechazo.

Tras referirse a los antecedentes del procedimiento administrativo seguido ante el CPLT, sostiene que la Decisión de Amparo no es ilegal, por cuanto se ajusta a lo dispuesto en el inciso 2° del art. 8° de la Constitución y a los artículos 3°, 4°, 5°, 10 y 11 de la LT, ya que la información solicitada obra en poder del SERVEL en el ejercicio de sus funciones públicas. Cita lo dispuesto por el inciso primero del artículo 3° del DFL N° 2, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, y señala que en la especie sí obra en poder del SERVEL la información pedida, que es el presupuesto básico de la obligación constitucional y legal de los órganos del Estado para entregar información pública, debiendo para ello, sistematizar o consolidar los antecedentes que ya existen en su poder en el cumplimiento de sus funciones públicas.

Expone que el espíritu y la voluntad del legislador, plasmados en la Ley N° 20.285, consiste en que el ciudadano pueda acceder a toda información que exista y obre en poder de los órganos de la Administración, sea cual sea el formato material o soporte en que esta se encuentre, sin importar su origen, clasificación o procesamiento, de lo que se sigue que es la misma ley la que permite



el acceso a información incluso cuando involucre el procesamiento, sistematización o consolidación de antecedentes todos los cuales ya obran en su poder, lo que se ve reforzado por lo dispuesto en las letras a) y d) del Art. 11 de la LT, que consagran los Principios de Relevancia, conforme al cual se presume relevante toda información que posean los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento; y de Máxima Divulgación, de acuerdo al cual los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales, de lo que se sigue que no hay infracción legal alguna en la decisión C8698-21.

En este orden de ideas, se hace presente que si la información no consta en un acto administrativo o en un solo soporte en forma consolidada, no puede ser excusa suficiente para evadir la entrega de información pública. En este sentido, bastaría que la autoridad arguyera que la información que se le pide no se encuentra sistematizada para sustraerse del cumplimiento de la normativa que le obliga a facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley como lo prescribe el artículo 4° de la LT.

Agrega que para dar tutela a este derecho fundamental de acceso a información pública, no es requisito, como erradamente entiende el SERVEL, que la información para ser entregada deba constar en forma consolidada en un archivo particular, pues lo que importa al legislador son únicamente dos cosas: que la información obre en poder del órgano y que, sobre dichos antecedentes, no se



configuren causales de reserva. En la especie la información existe, la que se debe sistematizar, y el SERVEL no invocó causal de reserva alguna en sede administrativa.

En este último sentido, puntualiza que el SERVEL invoca argumentos nuevos en esta sede de reclamación, sin que previamente el CPLT los haya conocido y ni mucho menos ponderado al adoptar su decisión, lo cual se puede verificar comparando el escrito de descargos de la reclamante en el procedimiento administrativo, con el presente reclamo de ilegalidad. Se refiere, concretamente, a aquella alegación del reclamante en cuanto a que la entrega de la información “resulta materialmente impracticable obligando al SERVEL a incurrir en esfuerzos desproporcionados que importan incurrir en costos excesivos”, por cuanto cumplir con lo ordenado “implicaría volver a revisar y procesar más de 4.000 declaraciones juradas de candidaturas, correspondientes a las elecciones del 21 de noviembre de 2021”, y porque dichas tareas de procesamiento de datos “implicarían efectuar una nueva revisión de la información consignada en las más de 4.000 declaraciones juradas recibidas al alero del artículo 3° de la Ley N° 18.700, para proceder a levantar y crear el registro sistematizado con los parámetros particulares pedidos por el solicitante”.

Señala a continuación que las nuevas alegaciones del SERVEL, relativas a que tendría que revisar 4.000 declaraciones para entregar lo pedido, lo que se traduciría en esfuerzos desproporcionados, constituye una dificultad que resulta subsumible o reconducida a la causal de reserva del artículo 21 N° 1, letra c), de la LT, en circunstancias que aquel se encuentra imposibilitado de reclamar de ilegalidad sobre la base de la referida causal de reserva



conforme a la prohibición expresa establecida en el Art. 28 inciso 2° de la Ley de Transparencia.

**Y CONSIDERANDO:**

**TERCERO:** Que el inciso segundo del artículo 8° de la Carta Fundamental, establece que *“El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de publicidad en todas sus actuaciones. Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.”*

A su turno, el artículo 3 de la Ley N° 20.285, que regula con rango legal el derecho a la información contemplado en la precitada norma constitucional, consagra la transparencia en el ejercicio de la función pública como un principio rector de la señalada normativa, en términos tales que aquella pueda ser conocida en cuanto a sus contenidos, procedimientos y a las decisiones que adopten los órganos que la ejercen. Para describirlo, el artículo 4 de la misma ley señala que el referido principio *“consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley”*; mientras que el artículo 5 fija a su turno su concreto ámbito de aplicación material, al considerar como información de carácter público:



*“(...) los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.*

*Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.”*

En el mismo sentido, el artículo 5° inciso 2° de la LT establece que *“es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”*.

En correlato con el precitado principio, el artículo 10 de la misma ley establece y reconoce el derecho de toda persona *“a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley”*, precisando que dicho acceso *“comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales”*; y todo a la luz -entre otros- del principio de máxima divulgación, según el cual *“los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar*



*información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales”* (artículo 11, letra d), y del principio de oportunidad, conforme al cual *“los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar respuesta a las solicitudes de información dentro de los plazos legales, con la máxima celeridad posible y evitando todo tipo de trámites dilatorios”* (artículo 11 letra h).

Por último, y en lo que concierne a los sujetos pasivos de la obligación de informar, el artículo 2° inciso primero de la LT prescribe que *“Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los gobiernos regionales, las municipalidades, las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa”*.

**CUARTO:** Que la reclamación contemplada en los artículos 28 y 29 de la Ley N° 20.285 ha sido concebida por el legislador como un vehículo procesal de control estricto de la legalidad de los actos del órgano administrativo concernido, naturaleza que debe guiar la labor de esta Corte al momento de determinar la concurrencia -o no- de sus presupuestos y requisitos en el caso concreto.

En este sentido, y teniendo siempre a la vista los principios rectores de la LT, mencionados en la motivación Tercera anterior, resulta pertinente precisar que todo y cualquier análisis de las causales de secreto o reserva, contempladas en el artículo 21 LT, debe partir de su precisa incardinación en el estatuto jurídico de acceso a la información que crea la ley, en cuanto excusas legales de excepción que, como tales, alteran la regla general de la publicidad y de la transparencia. Las referidas causales constituyen, por tanto,



verdaderos nichos de exclusión de la regla general apuntada, la que cede ante situaciones que el legislador ha considerado especialmente sensibles de cara a la tutela de bienes jurídicos superiores y cuyos requisitos, por lo mismo, deben ser abordados con un criterio restrictivo y ponderados, además, con un estándar probatorio particularmente riguroso.

**QUINTO:** Que se le exige al SERVEL entregar información sobre qué candidatos y de qué partidos políticos firmaron su declaración jurada en una comuna que no pertenece a la región por la que son candidatos; y qué candidatos y de qué partidos mandataron a un tercero para que firmara su declaración jurada ante notario, detallando respecto de estos últimos cuántos lo hicieron por escritura pública y cuántos a través de un poder notarial u otro medio. Dicha entrega fue negada inicialmente al requirente, invocando para ello el SERVEL lo dispuesto en la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en lo concerniente a las declaraciones juradas que deben presentar los candidatos y a la obligación que le impone el artículo 3 de la misma ley, en cuanto a verificar únicamente tales requisitos sin necesidad de clasificarla.

En sus descargos ante el CPLT, a su vez, el SERVEL reiteró los criterios anteriores, manifestando que la información no se encuentra disponible en la forma requerida. Indicó que todos los candidatos consignados en las cédulas electorales de votación, correspondientes a las elecciones de que se trata, cumplieron con todos los requisitos legales y constitucionales, precisando además cuáles son los requisitos legales en cuanto a la residencia de dichos candidatos.



**SEXTO:** Que en su escrito de reclamación judicial, el SERVEL complementa los descargos formulados ante el CPLT, afirmando que la entrega de la información requerida constituye una exigencia imposible de cumplir dado el esfuerzo y los costos que ello supone para el Servicio, toda vez que los datos que la integran no se encuentran clasificados ni sistematizados.

En este punto, por tanto, debe observarse que se trata de una alegación nueva del reclamante, planteada en esta sede jurisdiccional más no durante el procedimiento administrativo. Por ello, el Consejo reclamado no pudo conocer ni pronunciarse sobre esta nueva alegación, lo que obedece precisamente a la falta de congruencia que se observa entre lo actuado por el SERVEL en la señalada fase administrativa, al formular sus descargos, y ahora al fundar su reclamación en esta sede judicial.

Adicionalmente, la referida alegación coincide con los presupuestos fácticos que modelan la causal de reserva de la información contemplada por el artículo 21 N°1 LT, esto es: *“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: (...) c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales”*; y en este sentido, por tanto, debe advertirse que en virtud del artículo 28 inciso 2° de la Ley de Transparencia, *“Los órganos de la Administración del Estado no tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que*





*hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21”.*

Por lo señalado, el Servicio reclamante no ha podido justificar su imposibilidad de entregar la información que le fuera requerida en la circunstancia aquí apuntada, pues ésta se encuentra expresamente vedada a su respecto como tal causal, al tenor de la norma legal recién citada.

**SÉPTIMO:** Que sin perjuicio de lo anterior, y como se adelantó en la motivación precedente, cabe indicar que las principales argumentaciones esgrimidas por el reclamante dicen relación con que la información ordenada entregar por el Consejo para la Transparencia no existe como tal, al no encontrarse sistematizada de la manera en que se le exige. Destaca en este punto que su entrega supondría una labor previa de clasificación y procesamiento de datos que se encuentra fuera del ámbito de la Ley de Transparencia, al no tratarse en este caso de información preexistente y disponible actualmente.

En este sentido, debe considerarse que las alegaciones del recurrente resultan contradictorias o al menos incompatibles entre sí, pues, mientras que por una parte afirma que la información requerida no existe, por la otra sostiene que ella debe ser clasificada, procesada y sistematizada para elaborar el producto final pedido por el interesado, con la consiguiente carga para el Servicio y sus funcionarios y recursos. Por tanto, de los dichos de la reclamante se desprende que la información sí existe, que es pública y que se encuentra en su poder; solo que su entrega supone una labor de procesamiento previo que, a su juicio, no le corresponde realizar.



Por lo anterior, y dada la notoria incongruencia del criterio apuntado, deberá descartarse la alegación del reclamante, sobre la improcedencia de aplicar a este requerimiento las prescripciones de la Ley de Transparencia. Como se acaba de señalar, la solicitud de información dice relación con antecedentes que obran en poder del SERVEL, lo que permite atribuirle el carácter público sin importar su origen, tal como lo señala el inciso 2 ° del artículo 5° de la Ley de Transparencia, en relación con lo dispuesto en el artículo 8 del citado cuerpo legal. Su entrega, por tanto, sólo puede negarse por la concurrencia específica de las causales previstas en la ley, las cuales no fueron esgrimidas durante el procedimiento administrativo y, como ya se dijo, no han podido serlo en esta sede judicial en lo que concierne a la contemplada en el artículo 21 N°1 de la LT.

**OCTAVO:** Que como se dijo en el fundamento Tercero de esta sentencia, el tratamiento dado por el ordenamiento jurídico a la publicidad de los actos de la administración, unida indisolublemente además al principio de probidad desde que ambos -publicidad y probidad- tutelan y aseguran una serie de bienes jurídicos de alcance individual y colectivo incluidos en el Capítulo Primero de la Constitución Política, sobre Bases de la Institucionalidad, se encuentra desarrollado a nivel de principios en el artículo 11 letras a), c) y d) de la Ley de Transparencia, que consagra los de relevancia, apertura o transparencia y de máxima divulgación como aquellos que inspiran y sustentan el derecho de acceso a la información; y de acuerdo a tales principios, se presume relevante toda la información que posean los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento.



En consecuencia, y teniendo en cuenta esta Corte que en la materia que se revisa la publicidad y el libre acceso a la información son la regla general, de manera que sus excepciones o limitaciones han de interpretarse en forma restrictiva; y que además no se acreditó una efectiva afectación a alguno de los bienes jurídicos protegidos en el artículo 8 de la Carta Fundamental, la reclamación de autos será desestimada, al no configurarse las ilegalidades denunciadas.

Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 1, 21 y 28 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, Ley N° 19.628, Decreto 1215 y art. 8° de la Constitución Política de la Republica, **se rechaza**, sin costas, el reclamo de ilegalidad deducido por el Consejo de Defensa del Estado, en representación del SERVICIO ELECTORAL, en contra del CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, por la dictación de la Decisión de Amparo Rol C8698-21, adoptada por su Consejo Directivo en sesión ordinaria N° 1276.

**Regístrese y comuníquese.**

**Redactada por el abogado integrante Eduardo Jequier Lehuedé.**

**Contencioso Administrativo N° 334-2022.**

Pronunciada por la Cuarta Sala, integrada por el Ministro señor Juan Manuel Muñoz Pardo, la Ministra señora Paola Danai Hasbún Mancilla y el Abogado Integrante señor Eduardo Jequier Lehuedé.



Autoriza el (la) ministro de fe de esta lltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veinticinco de octubre de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



PXBWXBTDJY

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Manuel Muñoz P., Paola Danai Hasbun M. y Abogado Integrante Eduardo Jequier L. Santiago, veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinticinco de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.